

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00108-00

AUTO# 700

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO) instaurada por YURANI FERNANDA OSORIO contra JHON CARLOS BORRAS DURAN, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-No se allegó copia del acuerdo celebrado por los señores YURANI FERNANDA OSORIO y JHON CARLOS BORRAS DURAN dentro del proceso de divorcio del cual hace referencia en la demanda e indica fue realizado en el año 2013.

2.-Debe aclarar qué clase de proceso desea instaurar, ya que la ley establece los mecanismos a seguir para obtener el cobro de los dineros adeudados por el demandado (EJECUTIVO DE ALIMENTOS) y de los cuales hace referencia tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

3.- No se allegó la constancia de conciliación previa de aumento de la cuota alimentaria tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, pues la constancia allegada corresponde a citación para el cobro de los incrementos dejados de cancelar por parte del demandado en virtud al acuerdo celebrado en el proceso de divorcio.

4.-No se indica cuáles son los gastos de V.B.O.

5.-En caso de tratarse de un aumento de la cuota alimentaria, debe indicar de manera clara, cuál es el valor de la cuota actual, el valor de la cuota que se pretende mensual y extras. Lo anterior teniendo en cuenta los gastos de la menor V.B.O.

6.- En el acápite de fundamentos de derecho no se indica cual es el trámite del proceso a seguir de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P.

7.- No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

8.-No se indica cual es la residencia o domicilio de la menor V.B.O.

9.- No se indicó el canal digital de los testigos YURY PATRICIA QUINTERO CAMPO y FRANCIA OSORIO, de conformidad con el art. 82 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE a la Dra. CARMELINA DAZA TORRES como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ